



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-003-2022-00446-01
Demandante.	Banco Comercial Av Villas
Demandado.	Alexander Rodas
Tema.	Auto decide nulidad

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 23 de 15-02-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por el demandado contra el auto proferido el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por el Banco Comercial Av Villas contra Alexander Rodas.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

- 1.1. El Banco Comercial Av Villas presentó proceso especial de fuero sindical para solicitar permiso para despedir a Alexander Rodas porque incumplió con las obligaciones impuestas por su empleador en la medida que, como cajero principal, omitió realizar el procedimiento de validación biométrica en un procedimiento de retiro de cesantías.
- 1.2. El 19/12/2022 se admitió el fuero sindical, se ordenó su notificación personal y se fijó audiencia para realizarse el 16/01/2023 (archivo 06, exp. Digital).

- 1.3. El 19/12/2022 se remitió notificación personal al demandado al correo electrónico rodasa@bancoavillas.com.co (archivo 07, ibidem), que la demandante reportó para notificación personal.
- 1.4. El 13/01/2023 el demandado a través del correo electrónico rodasalex88@gmail.com solicitó al despacho que se aplazara la audiencia porque no había podido conseguir un abogado, máxime que su correo institucional estuvo bloqueado hasta el 02/01/2023 (archivo 08, ibidem).

En consecuencia, el 16/01/2023 el Despacho accedió al citado aplazamiento y fijó para el siguiente 18/01/2023 la realización de la audiencia. Decisión que notificó al correo electrónico del demandado rodasa@bancoavillas.com.co (archivo 10, ibidem).

Además, el 17/01/2023 el Despacho envió al correo rodasa@bancoavillas.com y rodasalex88@gmail.com la invitación para acceder a la audiencia virtual que se realizaría el 18/01/2023.

Seguidamente, se allegó al expediente “*pantallazo*” de whatsapp en el que se informa al demandado de la realización de la audiencia el 18/01/2023 y audios de whatsapp de comunicación entablada con el demandado dándole a conocer el aplazamiento y nueva fijación de fecha de audiencia y en los que este refiere que ya tiene abogado para su defensa (archivo 13, ibidem).

- 1.5. **El 18/01/2023** el apoderado judicial del demandado y del sindicato Unión Sindical Bancaria allegó **solicitó de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.** para que se declare la nulidad del auto admisorio ante la indebida notificación personal porque el auto admisorio del 19/12/2022 se notificó a las partes a través de correo electrónico pero no se verificó que hubiere sido efectiva al demandado, y en el aplicativo de la rama judicial “*el auto admisorio fue notificado el 16 de enero de 2023, pudiendo entender esta notificación para efectos de notificación, como la notificación más reciente*” (fl. 3, archivo 12, exp. Digital).

Continuó argumentando que, el auto admisorio del 19/12/2022 que fijó la audiencia para el 16/01/2023 erró en la medida que debía fijarse para el 17/01/2023 puesto que debe hacerse “*dentro del quinto día hábil*”, máxime que se desconoció que la

notificación personal al correo electrónico solo surte efectos 2 días hábiles después del envío, de ahí que la audiencia solo se podía fijar hasta después de 5 días hábiles (archivo 12, exp. Digital).

- 1.6. El 18/01/2023 en audiencia el despacho de primer grado reconoció personería judicial al apoderado del demandado y del sindicato, y resolvió la solicitud de nulidad bajo el argumento de que se había otorgado poder y que el despacho había entablado comunicación con el demandado Alexander Rodas informándole de la existencia del proceso y la fijación de fecha para la audiencia, y por ende desdibujada la causal invocada, pues quedaba saneada la misma; luego se decretaron y practicaron las pruebas y se presentaron los alegatos de conclusión (archivo 15, exp. Digital).
- 1.7. **El 20/01/2023** el apoderado del demandado y del sindicato presentó solicitud de “*nulidad constitucional*” porque, el despacho resolvió de forma parcial la solicitud de nulidad ya presentada, pues aun cuando dio cuenta de la forma de notificación personal, nada dijo sobre la fijación de la fecha para la audiencia en un día incorrecto, pues debió citarse para el 17/01/2023, y por ello, debe declararse la nulidad a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y fijar fecha para contestar la demanda “*dentro del quinto día hábil siguiente, es decir, el próximo viernes 27 de octubre de 2023*” (fl. 5, archivo 17, exp. Digital).

2.2 Auto recurrido

El 20/01/2023 el despacho de primer grado resolvió la petición de nulidad y para ello indicó que el despacho se comunicó tanto a través de correo electrónico como telefónicamente con el demandado en el que se informó de la existencia del proceso y de la fecha en que se realizaría la audiencia; además, se allegó al plenario el poder otorgado por este a un apoderado judicial; por lo que, ninguna nulidad existía de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación el demandado presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que su inconformidad no residía en la indebida notificación personal del auto admisorio, porque el proceso estaba notificado, pero su inconformidad residía en que en ningún momento fue contactado como apoderado

judicial de la parte demandada para conectarse a la audiencia a realizar el 18 de enero de 2023; máxime que el despacho nada dijo sobre sus argumentos a través de los cuales considera que se erró al fijar la audiencia dentro del 5º día hábil para contestar la demanda, pues la audiencia debía fijarse para el 17/01/2023. Fijación que el despacho hizo a través del auto admisorio del 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

1.1 ¿Se acreditó nulidad alguna contemplada en el artículo 133 del C.G.P.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Taxatividad

2.1.1. Fundamento normativo

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por *i)* la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de *ii)* la legitimación para invocar la nulidad; *iii)* su ausencia de saneamiento y *iv)* la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada, pues solo será anulado algún acto del proceso cuando el mismo comporte de forma específica una causal de nulidad contemplada por el legislador.

De manera concreta el numeral 8 del artículo 133 establece que habrá nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Y en el inciso 2º prescribió que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

2.1.2. Fundamento fáctico

De entrada, fracasa la apelación del demandado en la medida que al presentar el citado recurso admitió que sí había sido notificado del auto admisorio de la demanda, pero que su inconformidad residía en que no había recibido el link para conectarse a la audiencia; argumento que en manera alguna se encuentra enlistado en el citado artículo 133 del C.G.P. de ahí que carece la petición de nulidad del primer requisito, esto es, la taxatividad.

Si en gracia de discusión se admitiera que la inconformidad presentada se subsume en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., descrita en líneas anteriores, lo cierto es que, tampoco se configura la misma, en la medida que, ésta implica la ausencia de “*notificación*” de alguna otra providencia, y en el auto admisorio del proceso especial de fuero sindical que el demandado admitió conocer, y por ende haberse notificado personalmente, se indicó el día en que se realizaría la audiencia en la que este debía contestar la demanda – art. 114 del C.P.L. y de la S.S. -, de ahí que la providencia que fijó la fecha para la citada contestación fue “*notificada*” al demandado, y en consecuencia tampoco se origina nulidad alguna, máxime que tal como aparece en el expediente el demandado sí conocía de la fecha en que se realizaría tal audiencia, pues no solo se envió correo electrónico, sino que además se entabló conversación vía *whatsapp*, de ahí que se despeja cualquier inconformidad sobre la ausencia de conocimiento de la pluricitada audiencia del art. 114 del C.P.L. y de la S.S.

Finalmente, y en cuanto a la inconformidad sobre el día en que el despacho fijó la fecha para realizar la audiencia del artículo 114 del C.P.L. y de la S.S., esto es, aquella que “*tendrá lugar dentro del quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación*”, momento procesal en que el demandado debe contestar la demanda, el mismo también carece del requisito de taxatividad, pues se itera no existe causal alguna que contemple la inconformidad del recurrente consistente en la elección del día en que se realizará la audiencia en que contestará la demanda.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se impone, la confirmación del auto apelado. Costas a cargo del demandado al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por el Banco Comercial Av Villas contra Alexander Rodas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante por lo expuesto.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff554e2c23cdd19ccad7483fb345c68cf179abffd2839aedbc88e3bcc8d3a5b**

Documento generado en 16/02/2023 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**